

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Declarativo – Unión Marital de Hecho
Demandante: Maricela Acosta Wilchez
Demandado: Carlos Julio Romero
Radicación: 2020-00005

ASUNTO A DECIDIR

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas y de conformidad con lo normado por el artículo 101 Num. 2 del C.G.P., no se hace necesario la práctica de las pruebas para resolver la excepción previa presentada por la parte demandada, el despacho procede a resolverla teniendo en cuenta que de dicho medio exceptivo se corrió traslado y fue contestado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA PLANTEADA

De la lectura del escrito de contestación de la demanda, en la cual se interpuso la excepción previa denominada *“incumplimiento de los requisitos formales de la demanda”*, aduciendo que dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, no son claras las peticiones de la demanda ya que en el indica *“que el poder otorgado por la parte demandante se manifiesta que es para que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre la señora Maricela Acosta Wilchez y Carlos Julio Romero y la consecuente sociedad patrimonial se declare su disolución y se adelante la correspondiente liquidación”*, y que en el escrito de demanda claramente se lee que lo solicitado es demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, su petición no es clara porque no se puede pedir la liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando no se ha determinado la unión marital que la genere”

La parte demandante, dentro del término indicó que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en las pretensiones de la demanda se expresó con claridad y precisión, de manera ordenada y coherente lo que se pide a la señora Juez, de conformidad con el numeral 4 del Art. 482, y de asentimiento con el poder conferido. *“Razón por la cual, considero que revisada la demanda al momento de la calificación el Despacho encontró que las pretensiones de la demanda eran lo suficientemente claras para seguir adelante con el trámite procesal”*.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

➤ **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, Contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G del P.**

Es transcendental para la buena marcha del proceso, que la demanda especifique con claridad las pretensiones, ya que esto delimitará la controversia jurídica y dará claridad sobre la clase de proceso que se desea incoar. Por ello las normas procesales, exigen como uno de los requisitos de la demanda expresar *“lo que se pretenda, con precisión y claridad”*.

Frente al tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señaló:

“... Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante...” ¹

Sin embargo, algunas veces la demanda puede adolecer de cierta vaguedad en lo que se pretende, entonces, cuando se presenta esta situación, le corresponde al juez desentrañar la pretensión contenida en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho sustancial, pues no puede mirarse y examinarse la demanda con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al fallador buscar y obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica. Así las cosas, en la interpretación que haga el juez de la demanda debe tener en cuenta todo el conjunto de ese libelo, sin aislar lo pedido de los hechos, sino integrándolos, como quiera que los dos pertenecen a un solo todo.

Dicho lo anterior encuentra el despacho que los argumentos expuestos para configurar la causal, no tienen la contundencia necesaria para declarar probada la mentada excepción, pues de la lectura de las pretensiones de la demanda se puede elucidar claramente cuál es el objeto del proceso, que no es otro que obtener la Declaración de la Unión marital entre los señores Maricela Acosta Wilchez y Carlos Julio Romero y así mismo que se declare disuelta y se ordene la posterior liquidación de la sociedad

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Ed. Dupré, 2016, Pág. 502.

patrimonial de hecho. Conclusión a la que se arriba con facilidad pues las pretensiones formuladas, están lo suficientemente expresas, claras y precisas, que no requieren siquiera que el juez tenga que desentrañar el petitum del libelo. Lo que sucedió es que en el encabezado de la demanda se omitió aludir al proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, como lo señala el apoderado del demandado, pero, no reparó que en el capítulo de pretensiones, en el numeral primero, se lee con claridad, que lo pedido es *“Que se declare que entre el señor CARLOS JULIO ROMERO y la Señora MARICELA ACOSTA WILCHES existe una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 31 de enero de 2000 y que ha perdurado hasta nuestros días”, y que posteriormente acatando lo solicitado por este despacho aclaró la fecha de terminación de la pretendida unión marital así: “SE declare que entre el Señor CARLOS JULIO ROMERO y la Señora MARICELA ACOSTA WILCHES existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 31 de enero del 2000 hasta el 07 de noviembre de 2019”, en total consonancia con el poder otorgado y los hechos relatados en la demanda.*

Las anteriores consideraciones son suficientes para establecer que el medio exceptivo, propuesto por la parte demandada, no es de recibo para este despacho y por ende se declarara no probada.

Por último, de conformidad con lo normado por el artículo 365 Num. 1 Inc. 2 del C.G.P., se condenará en costas a la parte excepcionante.

En merito, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa denominada incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a **1 S.M.L.M.V.** Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Mg

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA PACHO, CUNDINAMARCA</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No.____ DE FECHA _____</p> <hr/> <p>SONIA CAROLINA MORALES MORALES SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa831fc10368595c84ad3817fd5a518776781d6995020a1e773a082eec1611b8

Documento generado en 30/07/2020 08:59:02 a.m.